
Violencia sexual contra mujeres indígenas en la Argentina: intersecciones entre el género y la raza

por

Ana Rodríguez Flores*

Abstract: *Chineo* is an extended practice as a "custom" in a geographical area of Argentina known as the Chaco Region, through which *criollo* men seek to have sexual relations with indigenous women, regardless of their will. As such, it reproduces a violence anchored at the same time in gender and race, whose victims are usually girls and adolescents, and the sex offenders are usually young people who move in groups in order to perpetrate gang rapes. Its origins go back to the Spanish conquest, where the use of the following terms is already documented at the end of the 16th century: *china*, as a derogatory way of naming indigenous or mestizo women; *chinear*, as an act of having sexual relations with a *china* without regard to her consent; and *chiner*, as a name used to refer to a man who likes to *chinear*.

La violación como “costumbre”

Este artículo recorre distintos aspectos de la investigación que viene desarrollando esta autora acerca de la violencia sexual interétnica, en el marco del llamado *chineo*¹. *Chineo* es la palabra que designa una práctica con visos de “costumbre” extendida entre varones criollos (nombre este último que reciben los nacidos en los antiguos territorios españoles en América y que descienden de europeos que se

* Ana Rodríguez Flores es licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y completó su Maestría en Género, Sociedad y Políticas en la sede que la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) tiene en la Argentina. En esta institución se desempeña además como docente del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). Actualmente cursa el doctorado en Sociología en la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) de ese país. Su principal campo de interés académico es la violencia por motivos de género y su abordaje interseccional, en conexión con el problema de las masculinidades violentas, la interculturalidad y las políticas públicas. Contacto: anarodriguezflores@gmail.com.

¹ La investigación inspiró la tesis de maestría de esta autora en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) titulada *El chineo o la violación como costumbre: violencia sexual de varones criollos hacia mujeres indígenas en el Chaco argentino*, la cual integra la nómina de trabajos académicos sobresalientes publicados por esa institución (ver <http://hdl.handle.net/10469/17226>), y actualmente continúa desarrollándose en el contexto de los estudios doctorales que realiza dicha autora en la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM).

asentaron en el mencionado continente durante el período colonial). Debido a ella, los criollos buscan concretar relaciones sexuales –con o sin su consentimiento– con mujeres indígenas, dentro de un área geográfica de la Argentina conocida como Región del Chaco o Región Chaqueña, la cual comprende cinco provincias: la totalidad de la homónima Chaco y también de Formosa, como asimismo una parte de Santa Fe, de Santiago del Estero, y de Salta (ver Figura 1).

Figura 1

Mapa de la Región del Chaco o Región Chaqueña de la República Argentina



Nota: Mapa creado el 15 de septiembre de 2015, correspondiente a una publicación de dominio público realizada por Wikimedia Commons: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Regi%C3%B3n_chaque%C3%B1a_argentina.svg?uselang=es

Las mujeres indígenas afectadas por el *chineo* integran distintos pueblos originarios de la región mencionada (Wichí, Toba y Pilagá, principalmente), todos los cuales se encuentran en grave situación de pobreza estructural². En cambio, los varones criollos que toman parte en este tipo de hechos pertenecen a estratos sociales, económicos y educativos muy variados.

En su acepción estricta, el *chineo* refiere al acto por el cual los varones criollos ingresan a comunidades indígenas a fin de concretar encuentros sexuales con sus mujeres (Braunstein, 2008; Dell’Arciprete, 2010), pero en una acepción más am-

² Para obtener información al respecto se puede consultar la siguiente sistematización de datos publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de la República Argentina: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-21-99>.

plia, incluye también a actos de este tipo que suceden fuera de las mismas (Dell’Arciprete, 2010; González, 2011; Sandá, 2011).

Frecuentemente el *chineo* afecta a jóvenes y niñas indígenas, las cuales sufren el asalto sexual de varones criollos que actúan en banda. Por este motivo, el temor a ser “pilladas” (vocablo local utilizado como sucedáneo de “violadas”) condiciona la vida cotidiana en ciertas comunidades, donde mujeres de distintas edades suelen desplazarse en grupo por el monte para protegerse mutuamente y preservar así su integridad personal (Gómez, 2008). En otras oportunidades, el *chineo* se plantea como un “acuerdo” entre dos partes, la mujer indígena y el varón criollo, pero ello omite considerar que, a menudo, la primera es en realidad una muchacha menor de 18 años o incluso una niña. Dicho esto, es posible afirmar que el *chineo* en general y la violación en contextos de *chineo* en particular reproducen, simultáneamente, discriminación y violencia basadas en consideraciones de género y raza, como se irá desarrollando en este artículo.

Para rastrear la génesis de este fenómeno es preciso remontarse a la conquista española, donde los registros documentales de finales del siglo XVI dan cuenta ya de las siguientes palabras: *china*, en tanto modo despectivo de nombrar a la mujer indígena o mestiza; *chinear*, en tanto acto de tener relaciones sexuales con una *china* sin importar su consentimiento; y *chinero*, en tanto apelativo utilizado para aludir al varón que tiene afición por *chinear* (Sentencia N°4755/07, citada en Fallo 2998 del Año 2008, del Superior Tribunal de Justicia de Formosa; Del Canto, 1586; González Holguín, 1608). Vale destacar que *china* es un vocablo derivado del quechua *čina*, que en esta lengua originaria de los Andes peruanos presenta dos acepciones: 1°) hembra de cualquier especie animal; y 2°) hembra de la especie animal “llama”. Consecuentemente, su inclusión dentro del vocabulario español como modo despreciativo de referirse a una mujer indígena o mestiza, constituye una evidencia del vínculo temprano entre animalidad y mujer indígena que establecieron los conquistadores. Por eso es posible encuadrar el *chineo* dentro de lo que Quijano (2014) denomina “colonialidad del poder”: el patrón de dominación global y eurocentrado que caracteriza al capitalismo, que surgió en los albores del siglo XVI con el colonialismo y que a lo largo de distintas etapas ha llegado hasta hoy; un patrón –subraya este autor– fundado en la clasificación mundial de la población en base a una construcción mental, la idea de raza, que biologizó las diferencias culturales entre los pueblos para justificar la existencia de jerarquías y, con ello, de desigualdades sociales dentro de la población.

El autor expresa de la siguiente manera, cómo la colonialidad del poder ordenó las relaciones entre los géneros de acuerdo con los patrones de organización familiar de los europeos, tomando como punto de partida la racialización: la libertad sexual de los varones y la fidelidad de las mujeres fue, en todo el mundo eurocentrado, la contrapartida del “libre” – esto es, no pagado como en la prostitución – acceso sexual de los varones blancos a las mujeres negras e indias. En Europa, en cambio, fue la prostitución de las mujeres la contrapartida del patrón de familia burguesa (Quijano, 2014, p. 322).

En este marco, la incorporación del enfoque interseccional al análisis de este fenómeno permite advertir su carácter singular: su producción en la encrucijada donde interactúan las desigualdades de género y raza, y su descarga sobre los cuer-

pos de las mujeres indígenas, atravesados por el proceso histórico de inferiorización social que abrió la colonialidad del poder.

Parafraseando a Crenshaw (2012), cabe aquí afirmar que la intersección del racismo y del sexismo afecta las vidas de las mujeres indígenas de formas que no resultan plenamente inteligibles si se analizan, por separado, las dimensiones de género y raza; tampoco, si se ignora que estas mujeres experimentan el sexismo y el racismo de formas que no son paralelas ni similares a las experimentadas tanto por los varones indígenas como por las mujeres blancas.

El estudio de casos

El objetivo general de la investigación sobre la que discurre este artículo se enmarcó en la tradición cualitativa, y buscó realizar una caracterización social de la práctica del *chineo*, en tanto efecto de la colonialidad del poder anteriormente descripta. Como tal, adoptó la forma de un estudio de casos. La investigación partió de reconocer un universo representado por la totalidad de hechos de *chineo* que tienen lugar en la Región del Chaco y donde cada hecho, entendido como caso, constituye una unidad de análisis potencialmente relevante. Bajo esta premisa, se enfocó en el estudio de una pequeña muestra integrada por 10 unidades, es decir, 10 casos, ocurridos entre los años 2000 y 2015, en uno de los cuales se registraron 2 víctimas (caso B), mientras que en los restantes 1 (casos A, C, D, E, F, G, H, I y J). Estos casos, además, se produjeron en distintas provincias y localidades de dicha región, y afectaron a mujeres indígenas de diversas etnias, como se detalla en el cuadro 1 que aparece a continuación.

Cuadro 1

Distribución de casos de violación sexual en contextos de chineo según etnia de las afectadas, provincia, localidad y año en que ocurrieron los hechos

Etnia Toba	Etnia Pilagá	Etnia Wichí	
Caso A: El Espinillo (2003)	Caso B: Las Lomitas (2000)	Caso C: Laguna Yema (2005) Caso D: Ingeniero Juárez (2011) Caso E: El Potrillo (2011)	Caso F: Santa Victoria Este (2008) Caso G: Misión La Paz (2010) Caso H: Santa Victoria Este (circa 2011) Caso I: Santa Victoria Este (2011) Caso J: Alto de la Sierra (2015)
PROVINCIA DE CHACO	PROVINCIA DE FORMOSA		PROVINCIA DE SALTA

Nota: Elaboración propia en base a información reunida por la autora de la investigación.

Una síntesis muy apretada de la información reunida en la investigación de estos casos muestra lo siguiente: Preeminencia de las violaciones donde hay una víctima y varios agresores (se han contabilizado entre 2 y 14 abusadores, según el caso).

Predominio, entre las víctimas, de jóvenes de muy corta edad y hasta niñas (11, 12, 13, 14, 15 y 16 años) y, entre los agresores, de adultos jóvenes.

Diferentes modalidades de abordaje de las víctimas utilizadas por los agresores: 1) fueron acosadas y/o interceptadas y reducidas; 2) fueron violentadas en el contexto de una salida que, en principio, había sido consentida; y 3) fueron engañadas, dado que un agresor les tendió una celada y las condujo, sin su conocimiento, al encuentro de varios cómplices de éste con el fin de cometer su violación en banda.

Ingesta de alcohol, sustancias tóxicas y/o lesivas para el organismo por parte de víctimas: en algunos casos se reporta que estas últimas fueron inducidas al consumo voluntario y abundante de alcohol, como estrategia utilizada por los abusadores para vencer su resistencia, en el contexto de salidas que inicialmente habían contado con su acuerdo; en otros se advierten manifestaciones de crueldad extrema hacia ellas, como por ejemplo obligarlas a beber gasoil, en contextos donde en cambio la víctima había sido raptada por los agresores.

Conocimiento de los abusadores: los casos ocurren en lugares pequeños y con frecuencia las víctimas conocen a sus violadores. Esto coloca a las mismas en una situación de extrema vulnerabilidad, incluso después de haber sido violadas, frente a actos intimidatorios de los agresores que suelen suceder con posterioridad al abuso (básicamente amenazas).

Intentos de soborno, así como realización de amenazas a víctimas y/o sus familiares y/o testigos, por parte de agresores y/o personas allegadas a los mismos: en algunos casos se registran intentos de soborno a las familias de las afectadas (por ejemplo, entrega de una suma modesta de dinero o algunas reces de ganado a cambio de su silencio), así como también amenazas a las mismas y a los testigos. Adicionalmente, se ha reportado el uso de armas de fuego por parte de los denominados *chineros*, como forma de amedrentar y silenciar tanto a las víctimas como a su familia y testigos.

Creciente visibilidad y demanda de las víctimas y su entorno (familia, comunidad, organizaciones indígenas, feministas y de derechos humanos) ante la intervención deficiente del Estado, cuando no a su inacción o ausencia total, frente a las denuncias de violación en contextos de *chineo*.

Posicionamientos contrastantes, ante este tipo de hechos, por parte de organismos que responden a diferentes estamentos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y escalas (nacional, provincial, y municipal)³. Un ejemplo ilustrativo de ello lo brindan las demandas realizadas a organismos estatales locales por inacción y demoras en la sustanciación de la causa policial y judicial, así como por el incumplimiento de la prisión ordenada a algunos agresores, en el caso J de la investigación de referencia. Esta situación generó la intervención de ciertos organismos estatales de orden nacional que buscaron impulsar el proceso judicial y la asistencia integral a la víctima y su familia, como el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que denunció públicamente varias irregularidades y omisiones ocurridas al respecto, o el ex Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), que brindó asesoramiento y acompañamiento a las organizaciones feministas que llevaron adelante la demanda judicial por violación.

³ Cabe aclarar que la República Argentina es un estado federal, que está constituido por 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada una de estas 24 jurisdicciones elige por sufragio directo a sus gobernantes y legisladores; por su parte, en el caso de las 23 provincias, también organizan y sostienen su administración de justicia.

Justicia: entre el reconocimiento, la ausencia y el olvido

En el marco del análisis de la acción estatal, cabe detenerse en el examen de tres dictámenes judiciales emitidos respecto del fenómeno abordado, distintos entre sí, que permiten reflexionar en clave decolonial e interseccional acerca de las características y alcances de la justicia frente a los casos de violación en contextos de *chivoneo*.

Primer caso

Una adolescente de la etnia Toba que vivía en El Espinillo (provincia del Chaco) y tenía 15 años al momento de los hechos, fue violada por tres varones criollos el 3 de octubre de 2003. Había salido con una amiga a pasear por la plaza del pueblo, donde se hallaban bebiendo cerveza tres jóvenes que conocía: Leonardo Javier Palavecino, Humberto Darío Rojas y Lucas Gonzalo Anríquez. Mientras su amiga iba hasta su casa a buscar un termo para tomar tereré⁴, Palavecino le propuso ser novios y hacer el amor esa noche, pero ella se negó. Entonces él la toma del brazo por la fuerza y la llevó por el costado de la iglesia, contigua a la plaza. En la parte posterior de la iglesia la violó con la ayuda de Rojas y Anríquez, quienes entre tanto la retenían para que no escapara y tapaban la escena con sus remeras. Para liberarla, los abusadores le hicieron prometer que no contaría nada, pero en cuanto se libró de sus agresores ella acudió a la comisaría a efectuar la denuncia. Allí comenzó una cadena de revictimizaciones institucionales, que padecería a lo largo del proceso judicial abierto por el hecho (Carbajal, 2008; Della Siega, 2010).

En la comisaría debió esperar de pie más de tres horas, antes de que le tomaran la denuncia. Seguidamente, la llevaron a un puesto sanitario donde el médico de guardia, Néstor Walter Fernández, aunque sabía por su declaración que la violación había sido anal, le realizó tacto por esta vía y por vagina, causándole un intenso dolor, y luego de ello la envió de vuelta a su casa. Entre tanto, sus parientes se habían movilizado para buscarla y ante la indignación de la comunidad toba, que rodeó con piedras el edificio de la comisaría, los violadores fueron finalmente detenidos (Carbajal, 2008; Della Siega, 2010).

Durante el proceso judicial, Palavecino argumentó repetidamente que la víctima había dado su consentimiento para tener relaciones y que era una “prostituta” con la cual ya había intimado sexualmente. Por esta razón, la justicia envió al pueblo a una asistente social, que indagó entre vecinas y vecinos cuál era la moral de la víctima y su familia, para finalmente concluir que “era una chica ‘apocada’ que no condice con la imagen de una prostituta” (Della Siega, 2010, p. 16). Paralelamente, la justicia desechó los testimonios de tres personas tobas que observaron los hechos por considerarlos “descabellados, que dicen lo que no dice ni la damnificada, ni la madre de ésta porque la razón de esto es el recelo y la discriminación propia de esa zona entre criollos y aborígenes” (Sentencia N° 95, Año 2004, de la Cámara Segunda en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, citada por Della

⁴ Bebida tradicional en el noreste argentino, hecha a base de yerba mate (*Ilex paraguariensis*), yuyos y agua con hielo.

Siega, 2010). De este modo, y a pesar de haberse probado el acceso carnal violento por parte de Palavecino, los jueces afirmaron: “no se debe confundir la violación con la violencia propia de un acto sexual”. De ahí que su explicación de las lesiones constatadas haya sido el “ímpetu con que se intenta la penetración” (Sentencia N° 95, Año 2004, de la Cámara Segunda en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, citada por Della Siega, 2010).

En este contexto y aun cuando el fiscal de Cámara, Carlos Chávez, había solicitado 8 años de cárcel para Palavecino — como autor penal responsable por acceso carnal — y 4 para Rojas y Anríquez — como partícipes secundarios—, el titular de la Cámara Segunda en lo Criminal de Roque Sáenz Peña, el juez Ricardo Domingo Gutiérrez, absolvió a los acusados en un fallo emitido el 30 de agosto de 2004.

Fue en estas circunstancias que dos jóvenes de una organización indígena local, la Asociación Meguesoxochi, recorrieron 80 kilómetros en bicicleta para llegar hasta un teléfono en la vecina ciudad de Castelli e informar que los violadores estaban libres a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Aunque entonces esta última elevó un pedido orientado a reconsiderar tal situación, la respuesta que le llegó desde el Chaco fue que el caso judicial estaba cerrado, con sentencia firme. Sin embargo, al anoticiarse sobre éste a través de una funcionaria de dicha Secretaría, y luego de obtener el consentimiento de la familia, dos organizaciones feministas elevaron un reclamo ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y pusieron en marcha una agenda de reparación para la afectada: el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) y la sede argentina del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). Conocido públicamente como “caso L.N.P.” (que son las iniciales del nombre de la víctima, Liz Noelia Pérez) fue el primer hecho en su tipo que tuvo repercusión en algunos medios de comunicación social de la República Argentina. (Carbajal, 2009a, 2009b, 2009c, 2011a, 2011b, 2015a, 2015b; comunicación personal, 20 de agosto de 2010; Della Siega, 2010; Chiarotti y Della Siega, 2014; Peker, 2015).

A instancias de la denuncia promovida por INSGENAR y CLADEM, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – emitió en 2011 un dictamen donde señaló que el Estado argentino había violado, en este caso, diferentes artículos del pacto mencionado.

El dictamen del Comité sobre lo que trascendió a la opinión pública como “caso LNP”, evidenció la discriminación por razones de género y raciales que sufrió la víctima a lo largo del proceso judicial que se sustanció. No obstante, dos de sus observaciones podrían repensarse, a partir de las claves analíticas que proveen tanto el enfoque interseccional como el marco teórico de la colonialidad.

La primera de estas observaciones se relaciona con la violación del artículo 14 del pacto mencionado. A propósito de esto, el Comité señaló oportunamente que no se había garantizado el derecho de la víctima a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad: por una parte, no se la había informado sobre su derecho a constituirse en parte querellante según la legislación vigente, por lo cual no había podido participar como parte en el proceso y, por tanto, tampoco había sido notificada de la sentencia absolutoria de los acusados. Por la otra, el Comité expresó que se

habían cometido varias irregularidades durante el proceso judicial, entre las que se contaba el hecho de que éste se había desarrollado íntegramente en español y sin intérpretes, a pesar de que tanto la víctima como otros testigos de origen indígena tenían problemas de comunicación en dicho idioma. La crítica que podría realizarse al respecto es que, así expresado, el problema de comunicación sufrido por la víctima parece haber quedado sujeto a una noción de justicia igualitarista, en desmedro de una justicia intercultural sensible a las diferencias y las desigualdades que surgen del cruce interseccional entre género y raza.

La segunda observación se vincula con la violación del artículo 17 y con lo que el Comité evaluó como “constantes indagaciones” sobre la vida sexual y la moral de la víctima por parte de la asistencia social, el personal médico y el tribunal, las cuales constituyeron una “injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad”. Sobre esto último, desde el marco teórico de la colonialidad podría decirse que, si la víctima no fue reconocida como niña, esto se debió en realidad a que su condición de indígena la colocó, de manera automática, en una posición de cuasi-humana, de cuasi-persona.

Más allá de estas observaciones, merece destacarse que el dictamen del Comité haya llamado a concretar una amplia agenda de reparación que, de hecho, INSGENAR y CLADEM ya habían comenzado a gestionar con las autoridades del Estado argentino previo a producirse este pronunciamiento internacional⁵.

Segundo caso

Una adolescente de la etnia Wichí que vivía en Laguna Yema (Provincia de Formosa) y tenía 16 años al momento de los hechos, fue violada en dicha localidad por varones criollos, el 22 de mayo de 2005. En 2007, y tras una primera sentencia que absolvió a los cinco jornaleros acusados inicialmente del delito — bajo el argumento de que el acto sexual entre dos de éstos y la joven había sido consentido y pago, y que asimismo ninguna lesión se había encontrado en el cuerpo de la demandante — la sentencia fue apelada y se declaró culpables a dos de los imputados, dando por probada la violencia y las lesiones. En 2008, dicha sentencia fue ratificada por el Tribunal de Casación.

En los expedientes del juicio, se señala que la intención de los imputados era “buscar a dos ‘chinas’ con quienes mantener relaciones sexuales”, para lo cual los agresores habían ingresado por la noche a un barrio de Laguna Yema donde se asienta la Comunidad Aborigen “Matadero”, persiguiendo y acosando a dos jóvenes indígenas, una de las cuales fue reducida y abusada: Nemesia Carrizo. Los agresores, Rubén Héctor González y Hugo Oscar Bonilla, fueron condenados a seis años de prisión en un fallo que fue considerado ejemplar por hacer justicia en un caso de violencia sexual interétnica (Dictamen del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, 2008; Braunstein, 2008; Camps, 2008; *Diario Judicial*, 2010; Moreira, 2008, 2011). En efecto, en la sentencia de la Cámara Segunda en lo

⁵ El contenido completo de la agenda de reparación puede consultarse en el *Boletín del Programa de Litigio Internacional*, Año 1, N°4, noviembre 2011, publicado por CLADEM: <https://cladem.org/wp-content/uploads/2021/01/BoletinN%C2%B04-Caso-LNP-ArgentinaEspanol.pdf>

Criminal de la Provincia de Formosa, el juez José Luis Pignocchi reflexionó sobre el *chineo*, enmarcándolo dentro de las “ancestrales formas de relacionamiento” entre varones criollos y mujeres indígenas que existe en el centro oeste de la provincia de Formosa: Nada tan claro para captar la vigencia del hábito que comentamos, que la subsistencia lingüística de los términos que a él se refieren: chinear, por mantener relaciones sexuales con mujeres indígenas o mestizas, o chinero, para denominar a quien se lo reconoce por su afición a dichas prácticas. (Sentencia N° 4755/07, citada en Fallo 2998 del Año 2008, del Superior Tribunal de Justicia de Formosa). Un dato muy significativo de este fallo, además, es que se hizo eco de una noticia aparecida por aquel entonces en Internet, la cual daba cuenta de la existencia de un caso similar ocurrido en El Espinillo, en la vecina provincia del Chaco, aludiendo así al que más adelante trascendería a la opinión pública como el “caso LNP”, que precisamente se abordó en el apartado anterior.

En 2008, en ocasión de ratificar esta sentencia la Cámara de Casación, el juez Ariel Gustavo Coll adhirió a las expresiones vertidas por Pignocchi en el dictamen de primera instancia. Asimismo, sumó algunas consideraciones acerca de la situación de discriminación y violencia sufrida por las integrantes de los pueblos originarios. “No es ocioso señalar –sostuvo entonces– que las mujeres indígenas han sido históricamente oprimidas y excluidas, por una triple condición: la de ser mujer, la de ser pobres y la de ser indígenas”. Ahora bien. Esta última afirmación, aunque busca llamar la atención sobre la situación de particular vulnerabilidad de este grupo poblacional, parece responder a una mirada que “comatiza” las opresiones múltiples (es decir, que las entiende como una sumatoria de categorías separadas por una coma), antes que a un enfoque interseccional atento a la forma en que estas opresiones interactúan entre sí configurando la realidad específica de las mujeres indígenas. Más allá de esta crítica, merece celebrarse el hecho de que esta sentencia haya desarmado los argumentos discriminatorios esgrimidos por la defensa de los agresores, similares a los que había empleado en su momento la defensa de los acusados en el “caso LNP”, los cuales estaban centrados en que las relaciones sexuales habían sido consentidas y habían tenido lugar a cambio de dinero.

En este sentido, es muy oportuno remarcar con Moreira (2011), que la libertad y la precocidad sexual atribuida por buena parte de la sociedad blanca a las mujeres de los pueblos indígenas de la Región del Chaco, tiende a facilitar la identificación de las víctimas de *chineo* con el estereotipo de la promiscuidad o la prostitución y, por tanto, a hacer de dicho estereotipo el argumento defensivo por excelencia que utilizan los violadores cuando son denunciados.

Tercer caso

Una niña de la etnia Wichí que vivía en Alto de la Sierra (Provincia de Salta) y tenía 12 años al momento de los hechos, fue abusada sexualmente por nueve varones criollos, el 29 de noviembre de 2015. El ataque se inició cuando la misma y dos amigas se dirigían a comprar pan, y comenzaron a ser perseguidas por un grupo de criollos que se encontraban en una cancha de fútbol. Frente a ello, las tres se lanzaron a la carrera pero ella fue alcanzada por los agresores, que la arrastraron fuera del camino y la violaron. La niña (que luego pasaría a ser llamada en los medios de comunicación social con el nombre ficticio de Juana o Juanita) fue hallada varias

horas después, en estado de inconsciencia. En el hospital adonde la trasladaron fue atendida por el médico Carlos Limache Mamani, y el bioquímico Ramón Bustamante, este último director de la institución, quienes no le suministraron la batería de drogas de emergencia que el régimen jurídico argentino obliga a garantizar en casos de violación para prevenir embarazos y enfermedades infectocontagiosas⁶; tampoco le practicaron pericias genéticas. La justicia, por su parte, no la convocó a brindar testimonio de manera protegida, esto es, mediante la utilización de Cámara Gesell. Aproximadamente tres meses después su madre advirtió que la niña — quien como dos de sus nueve hermanos padece un retraso mental y sufre regularmente convulsiones — estaba embarazada (Benavides, 2016; Cecchi, 2016a, 2016b; “Informato Salta”, 2016; “El Tribuno”, 2016a, 2016b; Sztuchmasjter, 2017; López Mac Kenzie, 2019).

Aunque los exámenes médicos mostraron que el feto presentaba un cuadro de anencefalia que hacía inviable su sobrevivencia extrauterina⁷, y que la niña sufría una afección congénita grave, el sistema de salud no le garantizó el aborto y la sometió a una cesárea cuando transitaba el séptimo mes de gestación, minutos después de la cual el recién nacido falleció. Fue en este marco que el delegado en la provincia de Salta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Álvaro Ulloa, presentó una denuncia por discriminación contra los ministerios salteños de Salud, Primera Infancia, Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Justicia, que no prosperó. Por su parte, la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentaron una carta a las máximas autoridades del país en materia de derechos humanos, asuntos indígenas, y derechos de las mujeres⁸, reclamando su intervención en el caso (Benavides, 2016; Cecchi, 2016a, 2016b).

⁶ El 13 de marzo de 2012, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propósito de una causa judicial originada en la Provincia de Chubut (F., A. L., sobre medida autosatisfactiva) fijó los alcances del artículo 86 del Código Penal de la República Argentina, saldando así las distintas interpretaciones que existían acerca de las causales de aborto exceptuadas de penalización. La Corte estableció que en todo caso de violación no resulta punible la interrupción del embarazo ni corresponde supeditar su realización a trámite judicial; asimismo, instó al Estado a elaborar protocolos al respecto. Fue así que en 2015, el Ministerio de Salud de la Nación publicó el “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”, que indica cómo deben proceder los efectores sanitarios para garantizar el acceso al aborto no punible. Sin embargo, como respuesta a ello la Provincia de Salta creó por decreto provincial 1170/12 su propio protocolo, el cual imponía un límite de doce semanas de gestación para la práctica del aborto y la obligación de realizar previamente una denuncia penal o declaración jurada ante el Ministerio Público. Recién en mayo de 2018, ante la repercusión pública que tuvo el caso de una niña de 10 años que había quedado embarazada tras ser abusada por su padrastro, Salta dejó sin efecto el decreto provincial y adhirió al protocolo oportunamente elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación

⁷ La anencefalia constituye una afección congénita a causa de la cual “el cerebro está ausente y sólo existe una masa vascular expuesta que carece de cubierta ósea” (O’Toole, 1996, p. 312).

⁸ El entonces Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), a través de su área de “Casos”, brindó asistencia jurídica a quienes patrocinaban judicialmente a la niña abusada y su familia, articulando acciones con Isabel Soria, presidenta de la Fundación Volviendo a Casa de la provincia de Salta (Heidi Canzobre, comunicación personal, 7 de marzo de 2018; Nicole Neiman, comunicación personal, 12 de marzo de 2018).

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta – constituida entonces para indagar el maltrato institucional sufrido por la niña – estableció que en febrero de 2016, al mismo tiempo que su madre descubría el embarazo de su hija, los violadores, que habían sido detenidos tres meses antes, eran liberados. El juez de Garantías de Tartagal, Héctor Fernando Mariscal Astigueta, fundamentó entonces esta decisión en que los acusados no podían interferir en el proceso penal y que no había pruebas para mantenerlos presos. Fue así que sólo uno de los acusados volvió a la cárcel por “desobediencia”, al no haberse presentado a declarar. Recién varios meses más tarde, los agresores fueron nuevamente detenidos: los adultos recluidos en la cárcel de Tartagal y los menores derivados a un instituto (Cecchi, 2016b; Peker, 2016; “El Tribuno”, 2016b; Szychmasjter, 2017; “Cuarto Poder”, 2018).

Finalmente, tras un proceso judicial accidentado, cuyo primer tramo presentó diferentes irregularidades que motivaron el apartamiento tanto del fiscal Armando Cazón como del juez Mariscal Astigueta antes mencionado, y luego de que la propia víctima y sus dos amigas reconocieran en testimonios brindados en Cámara Gesell a los abusadores, éstos fueron llevados a juicio. El mismo se extendió cuatro días y la Sala I del Tribunal de Tartagal – integrada por los jueces Anastasio Vásquez Sgardelis, Osvaldo Chehda y Ricardo Martoccia – pronunció su sentencia el 25 de febrero de 2019. Esta última condenó a 17 años de prisión a los seis adultos acusados: Luis Fernando Lamas, Pantaleón Javier Mansilla, Juan Domingo Verón, Omar Alcides Arias, Sebastián Matías Salvatierra y Jorge Gabriel Sala; a su vez, señaló penalmente responsables a dos de los tres menores de edad imputados – E. E. M. y A. L. S. – ya que uno de ellos fue declarado en rebeldía al no presentarse en el juicio – J. M. S. – (“Clarín”, 2019; “El Tribuno”, 2019a, 2019b; “Página 12”, 2019; López Mac Kenzie, 2019; Autos y Sentencia 13 del Año 2019, del Poder Judicial de la Provincia de Salta).

Este caso (conocido como “caso Juanita”) ilustra la ausencia del Estado y su violencia institucional con particular elocuencia. El abuso sexual que sufrió esta niña tomó estado público a escala nacional cuando cursaba un embarazo ya avanzado, de feto anencefálico⁹. Entonces se supo que nunca había asistido a la escuela, que vivía en una vivienda muy precaria junto a sus padres y nueve hermanos, dos de los cuales también presentaban una patología congénita severa, pero tampoco recibían ningún subsidio o ayuda estatal (Benavides, 2016; Cechi, 2016a, 2016b).

Cuando finalmente la justicia condenó a los imputados a diecisiete años de prisión, la sentencia subrayó las múltiples discriminaciones que sufría la víctima por ser niña, pobre, indígena, y padecer una discapacidad física y mental. Asimismo, al referirse a la violencia sexual de la que fue objeto, describió la idiosincrasia del hombre de Salta que habita en la Región del Chaco como la del “macho” que se compara con sus pares. “Solo le importa su satisfacción propia – señaló el fallo – de lo que estima su “hombría”, sin importar la humillación de la mujer, puesto que

⁹ Cabe agregar que, con posterioridad a la cesárea, un estudio estableció que el embarazo de la niña había sido anterior a la violación en banda de los nueve criollos imputados. Sin embargo, no hubo una investigación posterior que identificara al responsable o responsables del abuso que había originado su embarazo.

la ve y siente como un medio para lograr, una cosa” (Autos y Sentencia 13 del Año 2019, del Poder Judicial de la Provincia de Salta, p. 60). Sin embargo, el fallo nada dijo sobre la responsabilidad del Estado en la situación de vulneración de la niña; vulneración dentro de la cual ocupa un lugar destacado – aunque no excluyente – la violencia institucional que las autoridades de salud pública ejercieron sobre ella al negarle el derecho a la interrupción legal del embarazo. Más allá del fallo, el carácter reciente de este caso permite acceder a información que acredita la continuidad del desamparo estructural en que continúan Juana y su familia, en el contexto de un sistema colonial y racializante.

Paradójicamente, a falta de una agenda de reparación que compense la falta de penalización de los abusadores, tal como ocurrió en el “caso LNP” analizado en primer término, el fallo judicial que condenó a los imputados del “caso Juanita” fue seguido de lo que la referente indígena local Octorina Zamora ha calificado como olvido estatal. Un año después del fallo, en 2020, Zamora denunció la situación de extrema pobreza en que se encontraba Juanita y su familia, y afirmó que la niña seguía “en el olvido, en la miseria, sin una asistencia, que le corresponde, por ser víctima, por ser mujer, por ser indígena, por ser una niña”, así como también por ser discapacitada. En este sentido, acusó al Estado de omitir sus obligaciones en este caso con las siguientes palabras: “no basta una pensión, no basta un subsidio para mejorar la vida de esta familia” (“Página 12”, 2020).

La propia Zamora y la Fundación Kajianteya motorizaron en 2021 una campaña, bajo el nombre *No' t' uye Juana* (“Cuidando a Juana”), a fin de recaudar fondos para realizar mejoras en la casa de la víctima, que ya ha entrado en la adolescencia. Ello, atendiendo especialmente a la necesidad de cercar la propiedad con un alambrado perimetral para que Juanita esté más segura, ya que debido a su cuadro psíquico en algunas ocasiones ha intentado abandonar el hogar y, además, en diferentes oportunidades la vivienda ha sido objeto de ataques por parte de familiares de los violadores que fueron condenados por la justicia (“Nuevo Diario”, 2021; “Cuarto Poder”, 2021).

Violencia e imaginario

El *chineo* en general y la violación en contextos de *chineo* en particular, revelan las marcas de la colonialidad que los conquistadores grabaron sobre los cuerpos de las mujeres indígenas; marcas – conviene subrayar – alentadas por un imaginario que las construyó como criaturas no humanas o menos que humanas, disponibles tanto para el trabajo como para el usufructo sexual de los varones blancos. De ello dan cuenta numerosos pasajes de las crónicas de la conquista¹⁰.

Ese imaginario construyó a las mujeres indígenas como bestias sexuales y, con ello, habilitó el derecho de los varones europeos a disponer de las mismas libremente. En este escenario, la *china* encarnó el patrón de relacionamiento que los conquistadores españoles establecieron con las mujeres indígenas, primero, y también con las mujeres mestizas nacidas de sus uniones con aquellas, después; un pa-

¹⁰ Se puede consultar una selección de dichos pasajes en el estudio de casos sobre el que discurre este artículo, disponible en <http://hdl.handle.net/10469/17226>

trón – vale aclarar – que se prolongó a lo largo de diferentes etapas de la historia argentina hasta llegar al presente. Al igual que en otros vocablos del habla popular americana que señalan la condición no-blanca de una persona (*negro/negra, cholo/chola*¹¹), la palabra *china* lleva las marcas del proceso de racialización de los sujetos americanos, pero también, a diferencia de aquellos, las marcas del género (nótese que existe el femenino *china* pero no el masculino *chino*).

En cuanto a esto último, conviene recordar que, como se señala al inicio de este artículo, *china* es un vocablo derivado del quechua *ćina*, que en su lengua original tiene dos acepciones, una que refiere a las hembras de los animales en general y otra que refiere a la hembra de la especie “llama”, por lo que su incorporación al español como forma despectiva de nombrar a las mujeres de los pueblos originarios, evidencia la temprana asociación entre animalidad y mujer indígena establecida por los conquistadores. Un ensayo publicado en 1933 por el escritor argentino Ezequiel Martínez Estrada, *Radiografía de la pampa*, acerca una mirada sociohistórica de la figura de la *china*, donde el encuentro de las mujeres indígenas con los varones blancos parece sellar el fin de un estado de pureza originaria y el principio de un estado de opresión. Afirma el autor:

La india sirvió al invasor de piel blanca como nocturno deleite, después de un día ocioso; daba su sangre a los gérmenes del cansancio y el desengaño, y del placer nacía la angustia. No se le exigía amor, ni siquiera fidelidad, porque el macho y la hembra estaban juntos anatómicamente; cuando él se levantaba comenzaba ella su largo trabajo fisiológico. [...] Lo cierto es que se hicieron más cortesanas que esposas, y que las esposas no eran más que las concubinas, junto a ellas, bajo el mismo techo, frente a sus amos, en condición de bestias de trabajo y de placer. Hasta el extremo que los cronistas hubieron de confesar que el contacto del blanco depravó a los indígenas en la pureza de sus vidas salvajes (2011, p. 52).

Violencia y masculinidades

Los estudios sobre las masculinidades y la violencia masculina ofrecen un marco muy propicio para el análisis de la violación en contextos de *chineo*.

Siguiendo a Olavarría (2001), la masculinidad hegemónica – entendida como forma dominante de percibir y ejercer la masculinidad – constituye una construcción social. Esta última prescribe que, para “hacerse hombre”, todo varón debe someterse a una especie de “ortopedia” que impone superar ciertas pruebas. Entre estas últimas se encuentra haber conquistado y penetrado mujeres, hacer uso de la fuerza cuando se considere necesario y, como resultado de lo anterior, ser aceptado como “hombre” por los otros varones que ya alcanzaron dicha condición, al mismo tiempo que también se es reconocido como “hombre” por parte de las mujeres.

¹¹ En el habla popular de la Argentina, *negro* y *negra* se utilizan corrientemente para designar a las personas de tez oscura independientemente de cuál sea su origen étnico; asimismo, *cholo* y *chola* se aplican comúnmente a las personas mestizas, aunque existen ciertos matices locales al respecto: por ejemplo en la provincia de Jujuy, cierto sector de la población criolla reserva el uso de la palabra *chola* para aludir a una mujer boliviana, en tanto que otro sector de esta misma población emplea *chola* y también *cholita* para referirse a las mujeres de pollera que son vendedoras ambulantes.

Según este autor, la sexualidad y la violencia desempeñan un papel clave dentro de esta construcción, particularmente en la adolescencia, que es la etapa en donde tienen lugar las pruebas iniciáticas que les permiten a los varones pasar a la adultez. Al respecto, cabe destacar que los agresores que participan en hechos de *chineo* suelen ser jóvenes de diversas edades, algunos de ellos adolescentes, que justamente experimentan en esa atmósfera violenta su iniciación sexual (Gómez, 2008; Braunstein, comunicación personal, 19 de febrero de 2016). Por su parte, Segato (2003) analiza las masculinidades en el acto mismo de la violación sexual, donde identifica la presencia de dos ejes que se intersectan, uno vertical y otro horizontal.

Siguiendo a esta autora, en el eje vertical – correspondiente a las relaciones que el abusador establece con su víctima – la violación representa un acto punitivo, que busca “corregir” a la mujer. En el eje horizontal – correspondiente a las relaciones que el abusador establece con otros varones – la violación representa, en cambio, un diálogo con dos interlocutores bien distintos: de una parte, con sus pares de hermandad o *fratria*, es decir, aquellos hombres con quienes el violador se identifica o busca identificarse; de la otra, con los hombres que debieron tutelar, pero no lo hicieron o fallaron al hacerlo, el cuerpo de la mujer violada (Segato, 2003, 2013).

Al aplicar este encuadre conceptual a la violación en contextos de *chineo* se advierte que, en su eje vertical, la violación constituye un acto de penalización y disciplinamiento de las mujeres indígenas, frente a la “libertad sexual” y la “precocidad sexual” que el imaginario colonial les atribuye. Vale aquí recordar, de la mano de Segato (2003), que la violencia sexual nos retrotrae al mundo premoderno de estamentos, que como tal busca marcar la superioridad moral del violador sobre su víctima. Es entonces posible inferir que, en la violación en contextos de *chineo*, dicha superioridad hunde sus raíces tanto en el orden de género como en el orden racial socialmente dominantes, consagrando la superioridad moral de violadores que son sujetos blancos, no-indios.

A su vez, en su eje horizontal, la violación en contextos de *chineo* muestra que el diálogo establecido por el abusador con otros varones presentes y también con “otros imaginados” (Segato, 2003, p. 36) está atravesado por el lenguaje del género pero también por el de la raza. En efecto, representa una humillación a sus “otros” (los indios), a través de la vejación del cuerpo-territorio de sus mujeres, al tiempo que evoca los vínculos de complicidad que el agresor sostiene, o busca sostener, con quienes supone que son sus pares de hermandad o *fratria* (los blancos, los no-indios).

Territorios, cuerpos y Estado

Patriarcado y racismo, dos sistemas de dominación que prescriben, respectivamente, la subordinación de las mujeres a los varones y de los *otros inferiorizados* a quienes se consideran racialmente superiores, se intersectan en la violación en contextos de *chineo* y, en ocasiones, ambos parecen entrelazarse con ciertas tensiones generadas alrededor de la propiedad y el uso de la tierra.

Al respecto, cabe recordar que la República Argentina ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes, del año 1989, a través de la Ley N°24.071 de 1992, y también ha suscripto la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del año 2007; asimismo y en conexión con ello, ha sancionado en 2006 la Ley N° 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente han sido ocupadas por éstos, la cual ha sido objeto de sucesivas prórrogas.

La propia Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 75 inciso 17, señala explícitamente la preexistencia étnica y cultural de dichos pueblos, en virtud de la cual dispone “reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan”, así como “regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”; sobre estas tierras advierte además que “ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos”.

A pesar de ello, en diversos puntos geográficos del país el reclamo de los territorios ancestrales continúa, ya que en ciertos casos el Estado los ha restituido, pero en muchos otros esto sigue siendo una asignatura pendiente.

Como en otras partes de la Argentina, en la Región Chaqueña esta situación ha producido tensiones de algunas comunidades originarias con habitantes no-indios (“criollos” y “gringos”) y, en ocasiones, también con empresas que desarrollan emprendimientos comerciales agropecuarios en áreas rurales. En ciertos casos, además, la intervención de las fuerzas de seguridad frente a la ocupación de tierras por parte de grupos indígenas que reivindican su legítimo derecho a las mismas ha llegado a desencadenar graves hechos de represión estatal¹².

A propósito de los conflictos territoriales con los “criollos”, es oportuno compartir una conceptualización que realiza Braunstein (2008) sobre la condición subalterna de estos últimos. Siguiendo al autor, si bien el término “criollo” alude en principio a quienes nacieron en América y descienden de antiguos inmigrantes llegados desde Europa en la etapa colonial, en ciertos lugares de la Argentina, como la Región del Chaco, suele referir a una categoría específica de personas que dentro de la sociedad ocupan un escalón jerárquico intermedio, entre los grupos dominantes y los dominados, esto es: entre los llamados “gringos”, pertenecientes a olas de inmigración europea recientes y que detentan una posición laboral acomodada como profesionales o funcionarios estatales, y los indígenas, que se hallan en la base de la pirámide social, respectivamente.

Por otra parte, Gómez (2008) llama la atención sobre la pertenencia a los sectores pobres de algunos varones criollos de la Región Chaqueña, que acusan a los integrantes de los pueblos originarios locales de poseer mucha tierra pero no aprovecharla adecuadamente. En este marco, la tensión territorial y la amenaza de la violación parecen entrecruzarse en algunas comunidades tobas de la provincia de Formosa.

En el oeste formoseño, cuando las mujeres tobas se adentran en el monte para desarrollar alguna actividad vinculada a su subsistencia o trasladarse a otro lugar en

¹² Un ejemplo paradigmático de esto se halla representado por los sucesos ocurridos en la comunidad indígena La Primavera, en 2011. Ver <https://www.endepa.org.ar/portfolio/23-de-noviembre-de-2010-11-anos-de-la-represion-en-la-comunidad-potae-npocna-vogoh-la-primavera-formosa/>

forma grupal – estrategia esta última que, como ya se ha señalado en este artículo, persigue la protección mutua frente a un eventual ataque sexual – suelen toparse con criollos e intercambiar con ellos comentarios en los que la intimidación queda disimulada detrás del cumplido y la humorada:

Si hay una relación previa establecida con alguna mujer adulta, un criollo puede animarse a hacerle comentarios del tipo “qué linda hija que tenés” o proposiciones como “¿no tenés una hija para prestarme?”, a lo que las mujeres suelen responder y replicar también con humor pero desafiantes (“Ésa tiene marido y anda con machete”) o haciéndole saber, discretamente, que tienen machetes. (Gómez, 2008, p. 84)

De otra manera, la tensión territorial también está presente en El Espinillo, el lugar de la provincia del Chaco donde tuvo lugar el “caso LNP” ya mencionado. Allí, oportunamente la comunidad indígena a la cual pertenece la víctima obtuvo el título de propiedad de la tierra de manos del Estado provincial, frente al resquemor de la población no-india a quien este último se comprometió a reubicar a través de un programa de construcción de viviendas e infraestructura que permanece inconcluso.

No es un dato menor que esta población – dentro de la que están incluidos los violadores – desciende de los antiguos colonos que ofrecieron sus casas, galpones, corrales y pozos a las fuerzas militares que entre fines del siglo XIX y principios del XX llevaron a cabo la denominada Conquista del Chaco, un territorio que hasta entonces se hallaba en poder de los pueblos originarios. Más aún, estos colonos apoyaron a los uniformados mediante el señalamiento de los sitios en los se ocultaban los indígenas perseguidos por el ejército y algunos de ellos, incluso, participaron junto a los uniformados de sus matanzas (Della Siega, 2010).

Bajo esta luz, y luego de analizar las múltiples aristas que presenta el fenómeno del *chineo* en general y particularmente la violación en contextos de *chineo*, resulta evidente que el Estado sólo puede abordar adecuadamente el problema de la violencia sexual interétnica en la Región del Chaco a través de políticas públicas descolonizadoras, esto es: políticas de prevención y atención capaces de sacudir las bases patriarcales y racistas que atraviesan los distintos estamentos de la sociedad y que se encuentran en el origen mismo de la “costumbre de violar”.

Bibliografía

Benavides, Sofía 2016, *Interrumpen el embarazo de una niña wichí víctima de una violación colectiva en Salta*, in “Infobae”, <https://www.infobae.com/2016/06/03/1815949-interrumpen-el-embarazo-una-nina-wichi-victima-una-violacion-colectiva-salta/>

Braunstein, Jose 2008, *La coutume du chineo en procès dans le Chaco argentin*, in “CLIO. Histoire, Femmes et Sociétés”, 27, *Amériques Métisses*, pp. 205-208.

Camps, Sibila 2008, *Dura condena a la violación de mujeres indígenas*, “Clarín”, https://www.clarin.com/sociedad/dura-condena-violacion-mujeres-indigenas_0_HkuWNBp0TKx.html

Carbajal, Mariana 2008, *Un caso en que se vulneraron todos los derechos*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-100320-2008-03-08.html>

Carbajal, Mariana 2009a, *Tras el daño, una reparación*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-123696-2009-04-22.html>

Carbajal, Mariana 2009b, *Violaciones después de la violación*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/123696-39546-2009-04-22.html>

Carbajal, Mariana 2009c, *Un límite para los abusos*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-123834-2009-04-24.html>

Carbajal, Mariana 2011a, *Plazo contra la violencia de género*. “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-177560-2011-09-26.html>

Carbajal, Mariana 2011b, *El camino de la reparación*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/177560-55861-2011-09-26.html>

Carbajal, Mariana 2015a, *Historia de una luchadora que promete no parar*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-273077-2015-05-20.html>

Carbajal Mariana 2015b, *La denuncia en la ONU*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/273077-72793-2015-05-20.html>

Cecchi, Horacio 2016a, *Una cesárea para una nena de 12*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-301144-2016-06-07.html>

Cecchi Horacio 2016b, *Una testigo de 14 que complica*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-301231-2016-06-08.html>

Chiarotti, Susana - Della Siega, Viviana 2014, *Chaco, a 7 años del caso LNP. Logros y obstáculos en materia de violencia contra las mujeres*, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).

“Clarín” (2019, 25 de febrero), *Condenan a 17 años de prisión a seis hombres por la violación de una nena wichí*, sin firma, https://www.clarin.com/sociedad/condenan-17-anos-prision-hombres-violacion-nena-wichi_0_2g_n1ca3_.html

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2011. Dictamen. Comunicación N° 1610/2007. Presentada por: L.N.P. (representada por el Instituto de Género y Desarrollo – INSGENAR – y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM). Presunta víctima: La autora. Estado parte: República Argentina.
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhspbttFNxTkgvXTPJWIZn3vmwV1y17XWSmcGXq8WxXwU8MYjTFIMdhFfWhPM3sc4Un54LamwZNFwBVnuqPj5rjZdcQLjD5J2lkhffe8LDjWHIzSoROWBRlejQhX6vdzDisg%3D%3D>

Constitución de la Nación Argentina. 3 de enero de 1995.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 5 de septiembre, 1991.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Crenshaw, Kimberlé 2012, *Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color*, en Platero, Raquel Lucas 2012 (ed.), *Intersecciones, cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, Ediciones Bella Terra, Barcellona, pp. 87-122.

“Cuarto Poder” (2018, 18 de marzo), *Inadi y jury para dos*, sin firma,
<https://www.cuartopodersalta.com.ar/inadi-y-jury-para-dos/>

“Cuarto Poder Salta” (2021, 22 de junio), *Campaña “Cuidando a Juana”*, sin firma,
<https://cuartopodersalta.com.ar/inician-campana-por-juana-victima-de-ataque-sexual-en-banda/>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 13 de septiembre, 2007, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>

Dell’Arciprete, Ana 2010, *La práctica cultural del chineo*, en *Hacia una nueva carta étnica del Gran Chaco VII*, pp. 109-112, Las Lomitas – República Argentina: Centro del Hombre Antiguo Chaqueño (Chaco) y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Della Siega, Viviana 2010, *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).

Del Canto, Francisco 1586, *Arte, y vocabulario en la lengua general del Perú llamada Quichua, y en la lengua española*. Imprenta de Antonio Ricardo.

“Diario Judicial” 2008, *Condena en defensa de las mujeres indígenas*, sin firma, <http://www.diariojudicial.com/nota/57376>

“El Tribuno” 2016a, *Apartaron al fiscal Cazón del caso de la niña wichi*, <https://www.tribuno.com/salta/nota/2016-6-24-1-30-0-apartaron-al-fiscal-cazon-del-caso-de-la-nina-wichi>

“El Tribuno” 2016b, *Confirman embarazo previo de la niña wichi violada*, sin firma, <https://www.tribuno.com/salta/nota/2016-8-23-1-30-0-confirman-embarazo-previo-de-la-nina-wichi-violada>

“El Tribuno” 2019a, *Comienza el juicio por la niña de Alto La Sierra*, sin firma, <https://www.tribuno.com/salta/nota/2019-2-19-0-0-0-comienza-el-juicio-por-la-nina-de-alto-la-sierra>

“El Tribuno” 2019b, *Duras condenas para los ocho acusados de violar a la niña wichi*, sin firma, <https://www.tribuno.com/salta/nota/2019-2-25-18-34-0-condenaron-a-17-anos-de-prision-a-los-seis-adultos-que-abusaron-sexualmente-de-una-nina-wichi>

Gómez, Mariana Daniela 2008, *El cuerpo por asalto: la amenaza de la violencia sexual en el monte entre las mujeres tobas del oeste de Formosa*, in Hirsch, Silvia María 2008 (coord.), *Mujeres indígenas en la Argentina. Cuerpo, trabajo y poder*, Editorial Biblos, Buenos Aires, pp. 70-116.

González, Ana 2011, *Para terminar con el chineo*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-165503-2011-04-04.html>

González, Holguín Diego 1608, *Vocabulario de la lengua general de todo el Perú llamada lengua Qquichua, o del Inca*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

“Informe Salta” 2016, *Se conocieron más detalles sobre la historia de la niña Wichi embarazada*, sin firma, <http://informatesalta.com.ar/noticia/101540/se-conocieron-mas-detalles-de-la-historia-sobre-la-nina-wichi-embarazada>

Ley 24.071. Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 7 de abril de 1992. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=470>

Ley 26.160. Declaración de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. 23 de noviembre de 2006. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122499/norma.htm>

López Mac Kenzie, Josefina 2019, *Condenados seis hombres por la violación en grupo de una niña indígena en Argentina*, “El País”. https://elpais.com/sociedad/2019/02/26/actualidad/1551200081_271845.html

Martínez Estrada, Ezequiel 2011, *Radiografía de la pampa*, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA).

Moreira, Manuela J. 2008, *Abuso sexual y cultura colonial: El chineo como práctica discriminatoria*, in “Revista Jurídica Argentina La Ley Litoral”, n. 5, pp. 500-505.

Moreira Manuela J.2011, *El Derecho de los Pueblos Indígenas, los cambios constitucionales y la interpretación judicial en la Argentina*, in “Revista Argentina de Teoría Jurídica (RATJ)”, vol. 12, n. 2. http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=7185&id_item_menu=5858

“Nuevo Diario” 2021, *Recaudan fondos para cercar la casa de Juana, la niña wichi abusada*, sin firma, <https://www.nuevodiariodesalta.com.ar/noticias/provinciales-2/recaudan-fondos-para-cercar-la-casa-de-juana-la-ninia-wichi-abusada-56187>

“Página 12” 2019, *Manada salteña a juicio*, sin firma, <https://www.pagina12.com.ar/176317-manada-saltena-a-juicio>

“Página 12”, 2020, *Juana sigue en el olvido, en la miseria, sin una asistencia*, <https://www.pagina12.com.ar/285434-juana-sigue-en-el-olvido-en-la-miseria-sin-una-asistencia>

Peker, Luciana 2015, *El perdón que empodera*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9890-2015-07-17.html>

Peker Luciana 2016, *Libres los culpables*, “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-10633-2016-06-11.html>

Poder Judicial de la Provincia de Salta (26 de febrero de 2019). Autos y Sentencia 13, Año 2019; sobre Expte. JUI - N° 75275/16 “V., J. D. – S., S. M. - S.J.M. - S.A.L. – S., J. G. – M., P. J. - M.E.E. - L., L. F. – A., O. A. - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN PERJUICIO DE S.A.M (LEG. INVESTIGACION 74/16)”

Quijano, Aníbal 2014, *Colonialidad del poder y clasificación social*, en *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

Rodríguez Flores, Ana 2021, *El chineo o la violación como costumbre: violencia sexual de varones criollos hacia mujeres indígenas en el Chaco argentino*. [Tesis de Maestría]. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), <http://hdl.handle.net/10469/17226>

Sandá, Roxana 2011, *Salir a chinear*. “Página 12”, <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-6738-2011-09-09.html>

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (29 de abril de 2008). Fallo 2998, Año 2008; sobre Expte. N° 82 F° 62 Año 2007, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: "G., R. H. – B., H. O. – S., S. A. (PROFUGO) S/ABUSO SEXUAL –ART. 119- 3° párrafo C.P".

Sztychmasjter, Andrea 2017, *Para terminar con el chineo*, “Cuarto Poder Salta”, <https://www.cuartopodersalta.com.ar/para-terminar-con-el-chineo/>